

**Acuerdo N° 0011-2020-GRLL/CR.-** Declaran de interés regional la implementación y operativización del Observatorio Regional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de la Región La Libertad **57**

#### GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

**Res. N° 579-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURAGA.-** Designan funcionaria responsable de brindar la información de acceso público en la Sede Central del Gobierno Regional Piura **58**

### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD DE ATE

**D.A. N° 004-2020/MDA.-** Aprueban el Cronograma y Metodología del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2021 en el Distrito **58**

#### MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

**Ordenanza N° 383-2020/MDCH.-** Aprueban modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad **59**

**Ordenanza N° 384-2020/MDCH.-** Ordenanza que aprueba el Régimen de protección, control y sanción contra el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco en el distrito de Chorrillos **60**

#### MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

**Acuerdo N° 013-2020-MDEA.-** Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **63**

#### MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

**Ordenanza N° 522-2020/CDLO.-** Ordenanza que establece la exoneración parcial de los Arbitrios Municipales a partir del ejercicio 2020 a los pensionistas y adultos mayores no pensionistas **63**

**Ordenanza N° 523-2020/CDLO.-** Prorrogan plazo para la presentación de la declaración jurada de Impuesto Predial, el vencimiento de la primera cuota de Impuesto Predial y la primera cuota de los Arbitrios Municipales 2020 **65**

### PODER EJECUTIVO

#### AGRICULTURA Y RIEGO

**Aprueban requisitos sanitarios para la importación de equinos para reproducción, competencia o deporte, exposición o ferias y trabajo, procedentes del Ecuador**

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0005-2020-MINAGRI-SENASA-DSA

19 de febrero de 2020

VISTO:

El INFORME-0001-2020-MINAGRI-SENASA-DSASDCA-RANGELES, de fecha 10 de febrero de 2020, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, y;

#### MUNICIPALIDAD

#### DE PACHACÁMAC

**Ordenanza N° 240-2020-MDP/C.-** Ordenanza para Otorgamiento de Premio (S) a través de Sorteo por el Pago Puntual de Obligaciones Tributarias de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales en la Jurisdicción del Distrito de Pachacamac **66**

**Ordenanza N° 241-2020-MDP/C.-** Ordenanza que reconoce la Preparación y Expendio o Venta de Bebidas Elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo en el distrito **69**

**Ordenanza N° 242-2020-MDP/C.-** Ordenanza que Crea el Comité Multisectorial por los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes (COMUDENNA) del distrito de Pachacámac **76**

#### MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

**Ordenanza N° 571-MDR y Acuerdo N° 267.-** Ordenanza que aprueba procedimientos, servicios administrativos prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad distrital del Rímac **(Separata Especial)**

### PROVINCIAS

#### MUNICIPALIDAD

#### PROVINCIAL DE CAJAMARCA

**Ordenanza N° 698-CMPC.-** Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca **79**

### SEPARATA ESPECIAL

#### MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

**Ordenanza N° 571-MDR y Acuerdo N° 267.-** Ordenanza que aprueba procedimientos, servicios administrativos prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad distrital del Rímac

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, de la Comunidad Andina (CAN) señala: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059, establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonositarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate";

Que, asimismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059, indica: "El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero,

de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria”;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del SENASA, se establecen disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387, señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: “Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales”;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, el literal a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del SENASA, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de equinos para reproducción, deporte o competencia, exposición o ferias y trabajo procedentes del Ecuador, debiéndose dejar sin efecto el Anexo V de la Resolución Directoral N° 0015-2012-AG-SENASA-DSA, de fecha 28 de noviembre de 2012;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBAR** los Requisitos Sanitarios para la Importación de Equinos para Reproducción, Competencia o Deporte, Exposición o Ferias y Trabajo, Procedentes del Ecuador, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** el Anexo V: “Equinos para reproducción, deporte o competencia, exposición o ferias y trabajo procedente de Ecuador” que forma parte integrante del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0015-2012-AG-SENASA-DSA, dejando subsistente lo demás que contiene la referida Resolución Directoral.

**Artículo 3.- AUTORIZAR** la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación (PSI) para la mercancía pecuaria establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 4.-** La Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria podrá adoptar las medidas sanitarias adecuadas ante el incumplimiento de los requisitos aprobados en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 5.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTINEZ BERMUDEZ  
Directora General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

## ANEXO

### REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EQUINOS PARA REPRODUCCIÓN, COMPETENCIA O DEPORTE, EXPOSICIÓN O FERIAS Y TRABAJO, PROCEDENTES DEL ECUADOR

Los equinos estarán amparados por un Certificado Sanitario emitido por la Autoridad Oficial Competente del Ecuador en el que se registre el nombre y dirección del consignador, el destinatario y la identificación completa de los equinos a ser exportados. La información adicional debe incluir fechas y resultados de pruebas diagnósticas efectuadas, indicando que:

1. El Ecuador es libre de Peste Equina, Encefalitis Japonesa, Durina, Viruela Equina, Muermo y Enfermedad de Borna, las cuales son enfermedades exóticas para el Ecuador.

2. Los equinos (*táchese la opción que no corresponda*):

- a) Han nacido y han sido criados en el Ecuador; o
- b) Han permanecido en el Ecuador por lo menos seis meses anteriores al embarque.

3. Los equinos fueron sometidos a cuarentena por un período mínimo de treinta (30) días previos al embarque, en un establecimiento autorizado (*indicar el nombre y ubicación del establecimiento*) y bajo la observación de un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente del Ecuador.

4. Los establecimientos de origen de los equinos, y al menos en un radio de diez (10) Km a su alrededor, no están, ni han estado, bajo cuarentena o restricción de la movilización, en el momento de la cuarentena y durante los sesenta (60) días previos al embarque de los equinos.

5. Los equinos no fueron desechados o descartados en el Ecuador como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible de equinos.

6. Los equinos no han sido vacunados contra la Peste Equina.

7. Los equinos fueron vacunados más de quince (15) días y menos de un (1) año anterior al embarque contra Encefalomielititis Equina del Este y Oeste.

8. Los equinos fueron vacunados contra Influenza Equina (serotipo A/equi 2); y revacunados entre las dos (2) y ocho (8) semanas antes del embarque.

9. Los equinos proceden de explotaciones libres de Metritis Contagiosa Equina y no han tenido ningún contacto con la enfermedad, ya sea por coito o por tránsito por una explotación infectada; y resultaron negativos a una prueba de identificación de *Taylorella equigenitalis* mediante (*táchese la opción que no corresponda*):

– Aislamiento de muestras de frotis de las membranas urogenitales (fosa uretral, seno uretral, uretra y cubierta del pene en machos; y senos, fosa del clítoris, cerviz o endometrio en hembras), sembrados no más de cuarenta y ocho (48) horas de tomados; o

– PCR, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

10. Arteritis Viral Equina (*táchese la opción que no corresponda*):

a) Resultaron negativos a dos (2) pruebas de diagnóstico de:

- Neutralización del virus; o
- ELISA.

Las pruebas deberán ser efectuadas durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque a partir de muestras sanguíneas, que se tomaron con más de catorce (14) días de intervalo; o

b) Los equinos machos fueron acoplados (menos de 12 meses antes del embarque) a dos (2) yeguas que resultaron negativas a dos (2) pruebas de diagnóstico de:

- Neutralización de virus; o
- ELISA.

Las pruebas deberán ser efectuadas a partir de muestras sanguíneas; la primera se tomó el día de la monta y la segunda veintiocho (28) días después; o

c) Resultaron negativos a una (1) prueba de diagnóstico de:

- Neutralización de virus; o
- ELISA.

La prueba deberá ser efectuada a partir de muestras sanguíneas que se tomaron de equinos entre los seis (6) y doce (12) meses de edad, y fueron inmediatamente vacunados contra la enfermedad y revacunados periódicamente.

11. Estomatitis Vesicular (*táchese la opción que no corresponda*):

Los equinos fueron protegidos contra los insectos vectores durante la cuarentena y el transporte hasta el lugar de carga y resultaron negativos a:

- a) ELISA; o
- b) Neutralización de Virus.

Las pruebas deberán ser efectuadas por lo menos veintinueve (29) días después del comienzo de la cuarentena.

12. Encefalomiелitis Equina Venezolana (*táchese lo que no corresponde*):

a) Los equinos han sido vacunados más de sesenta (60) días antes del embarque (*indíquese la fecha de vacunación*) y fueron claramente identificados con una marca permanente en el momento de la vacunación; y

- Permanecieron sin aumento de la temperatura diaria durante el tiempo de la cuarentena; o
- Presentaron aumento de la temperatura y resultaron negativos a:

- Aislamiento de virus, o
- Inhibición de la hemoaglutinación, o
- Inmunofluorescencia indirecta.

b) Los equinos no han sido vacunados durante los sesenta (60) días previos al embarque, y resultaron negativos a:

- Una prueba serológica ELISA de captura de IgM de detección de anticuerpos, realizada catorce (14) días después del comienzo de la cuarentena.

13. Anemia Infecciosa Equina (*táchese la opción que no corresponda*):

Los equinos resultaron negativos a una prueba de:

- Inmunodifusión en Gel de Agar; o
- ELISA competitivo; o
- ELISA no competitivo, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

14. Virus del Oeste del Nilo (*táchese la opción que no corresponda*):

a) Los equinos han sido vacunados con una vacuna inactivada por lo menos en dos ocasiones separadas por un intervalo de veintinueve (29) a cuarenta y dos (42) días, habiéndose administrado la última vacunación como mínimo treinta (30) días antes de la fecha de embarque (*indicar la fecha de vacunación*); o

b) Los equinos no fueron vacunados y resultaron negativos a una prueba de ELISA de captura para IgM realizada en una muestra de sangre extraída oficialmente, dentro de los quince (15) días anteriores al embarque.

15. Los equinos resultaron negativos a una prueba de (*táchese la opción que no corresponda*):

- Inmunofluorescencia Indirecta con anticuerpo; o
- ELISA de competición.

Para la detección de *Theileria equi* y *Babesia caballi*; efectuadas dentro de los treinta (30) días anteriores al embarque.

16. Los equinos durante la cuarentena, recibieron dos (2) tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos adecuados según el tipo de ectoparásitos o endoparásitos prevalentes en la zona de origen; el primero, al comienzo de la cuarentena y, el último, a los ocho (8) días anteriores al embarque.

17. Los equinos no presentaron el día del embarque, ni durante los tres (3) meses anteriores al embarque, ningún signo clínico de: Influenza equina, Estomatitis Vesicular, Arteritis Viral Equina, Encefalomiелitis del Este o del Oeste, Rinoneumonía Equina, Linfangitis Epizoótica Equina, Viruela equina, Anemia Infecciosa equina y Virus del Oeste del Nilo.

18. Los equinos fueron examinados en el establecimiento de cuarentena por un Veterinario Oficial al momento de ser embarcados, quien ha comprobado su identidad y constatado la ausencia de heridas con huevos o larvas de moscas. Ni presencia de garrapatas, sarna u otros ectoparásitos.

19. Durante la cuarentena no fue introducido ningún otro animal en los locales de aislamiento.

20. Los equinos fueron inspeccionados por un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente del Ecuador en el puerto de embarque; y fueron encontrados libres de evidencia de enfermedades infectocontagiosas que afecte a la especie.

21. Los equinos fueron transportados directamente del establecimiento de cuarentena hacia el puerto de exportación, en vehículos limpios y desinfectados con productos autorizados por el Ecuador.

#### PARÁGRAFO:

I. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los equinos, los que deberán ser destruidos en el punto de ingreso al Perú. En el caso de aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados con desinfectante efectivos contra el virus de la FIEBRE AFTOSA. Igual procedimiento, deberá aplicarse al casco de los equinos.

II. Al llegar al Perú, los equinos procedentes del Ecuador, permanecerán en cuarentena por un periodo de quince (15) días en un lugar autorizado, por el SENASA, cuyos costos serán asumidos por el usuario.

III. El tachado de los requisitos, cuando se realice con bolígrafo deberá ser refrendado por el Médico Veterinario Oficial del Ecuador a fin que pueda ser aceptado por el SENASA.